

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 155/2020.

Mérida, Yucatán, a veinte de agosto de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00144520**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En fecha trece de enero de dos mil veinte, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, en la cual se requirió:

“SOLICITO ARCHIVO O DOCUMENTO DIGITAL QUE AMPARE, EN EL QUE SE ME ESPECIFIQUE EL NOMBRE DEL PRODUCTO O PRODUCTOS DE FUMIGACIÓN PARA COMBATIR EL MOSCO TRANSMISOR DEL DENGUE, NOMBRE DE LA O LAS EMPRESAS A QUIENES SE LE ADQUIRIÓ, DOCUMENTO DE CONTRATACIÓN, PROCESO DE CONTRATACIÓN, COPIAS DIGITALES DE LAS FACTURAS DE COMPRA, MONTOS TOTALES DE LA ADQUISICIÓN, PARA EL AÑO 2018.”

SEGUNDO.- El día veintisiete de enero del presente año, los Servicios de Salud de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

En respuesta al oficio **DAJ/0131/0123/2020** recibido en esta Subdirección de Recursos Materiales, en la cual se solicita la información de acuerdo al folio No. **00144520** a través de **Acceso a la Información Pública**, de los archivos o documentos y datos que indican en la solicitud para el año 2018. En atención a lo anterior, se anexa a este oficio la información solicitada que le compete a la subdirección de los Recursos Materiales.

TERCERO. - En fecha treinta y uno de enero del año que transcurre, se interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO AL MOMENTO DE DAR RESPUESTA EN FORMATO PDF EN

CUARTO. - Por auto emitido el día cuatro de febrero del año en curso, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito descrito en el antecedente **TERCERO** y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, recaída a la solicitud de acceso con folio 00144520, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día trece de febrero del presente año, se notificó por cédula al Sujeto Obligado, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; de igual forma en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se efectuó a través de correo electrónico el propio día.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha dos de julio del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio marcado con el número DAJ/0945/0891/2020 de fecha dos de marzo de dos mil veinte, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa; igualmente, en virtud que dentro del término

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 155/2020.

constancias para apoyar su dicho; asimismo, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa remitiera a este Instituto la versión íntegra del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con bienes muebles de los Servicios de Salud de Yucatán del Gobierno del Estado, celebrada el día dieciséis de enero de dos mil dieciocho, bajo el apercibimiento que en caso contrario se acordaría conforme a derecho correspondiera; finalmente, se determinó la ampliación de plazo por un periodo de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO.- En fecha dos de julio del año en curso, se notificó a través del correo electrónico a la autoridad y a la parte recurrente, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto del año en curso se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado con el oficio de cuenta y anexo; documentos de mérito, remitidos con motivo del proveído emitido en el presente expediente en fecha dos de julio del propio año, a través de los cuales dio cumplimiento al requerimiento de mérito; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veinte de agosto del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad y a la parte recurrente, el auto descrito en el antecedente que se antepone.

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis efectuado a la solicitud que realizara la parte recurrente el día trece de enero de dos mil veinte, que fuera marcada con el número de folio 00144520, se observa que petitionó ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, la información relativa a:

“SOLICITO ARCHIVO O DOCUMENTO DIGITAL QUE AMPARE, EN EL QUE SE ME ESPECIFIQUE EL NOMBRE DEL PRODUCTO O PRODUCTOS DE FUMIGACIÓN PARA COMBATIR EL MOSCO TRANSMISOR DEL DENGUE, NOMBRE DE LA O LAS EMPRESAS A QUIENES SE LE ADQUIRIÓ, DOCUMENTO DE CONTRATACIÓN, PROCESO DE CONTRATACIÓN, COPIAS DIGITALES DE LAS FACTURAS DE COMPRA, MONTOS TOTALES DE LA ADQUISICIÓN, PARA EL AÑO 2018.”

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, se advierte que manifestó su discordancia únicamente respecto a la información que le fue

que en su medio de impugnación se observó que su inconformidad fuera tramitada en lo concerniente a esa información, pues argumentó lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO AL MOMENTO DE DAR RESPUESTA EN FORMATO PDF EN LA PARTE SUSTANCIAL DEL DOCUMENTO EXISTE UN CUADRO BLANCO QUE IMPOSIBILITA LA VISIBILIDAD DEL MISMO, POR LO CUAL ES INACCESIBLE E INUTILIZABLE.”

De ahí que pueda concluirse su deseo de impugnar únicamente la información aludida.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

“NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS.

“NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANSCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 155/2020.

HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA AQUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113.”

Establecido lo anterior, conviene precisar que los Servicios de Salud de Yucatán, a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, el día veintisiete de enero del año en curso, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la contestación que le diere la Dirección de Administración y Finanzas mediante la cual el Sujeto Obligado procedió a poner a disposición del recurrente el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles de los Servicios de Salud de Yucatán del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho en un formato incomprensible; por lo que, inconforme con la conducta de la autoridad, la parte recurrente el día treinta y uno de enero del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPREENSIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 155/2020.

siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de cuyo análisis se determina que su intención recayó en reiterar su conducta.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área del sujeto obligado que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada.

QUINTO. - En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 155/2020.

ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
 - II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
 - III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”
- ...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

...”

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

“ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

TERCERO. EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", ESTARÁ VIGENTE HASTA LA FECHA EN QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CITADO ORGANISMO APRUEBE SU ESTATUTO ORGÁNICO Y ÉSTE ENTRE EN VIGOR.

..."

Así también, el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

I. ÓRGANOS DE GOBIERNO

...

B) DIRECCIÓN GENERAL.

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

D) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 32. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD OCUPARÁ EL CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ORGANISMO, MISMA QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE DISPONGA EL ORGANISMO;

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 155/2020.

...

V. REVISAR Y VISAR LOS CONVENIOS, ACUERDOS, CONTRATOS Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE ELABORE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS E IMPLIQUEN ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DOMINIO, ASÍ COMO AQUELLOS QUE AFECTEN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO;

...

ARTÍCULO 33. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LAS SUBDIRECCIONES SIGUIENTES:

...

III. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES.

..."

De las disposiciones legales y de las consultas previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.

denominado “**Servicios de Salud de Yucatán**”, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

- Que entre la estructura orgánica de los Servicios de Salud de Yucatán, se encuentra los órganos de gobierno, que a su vez se integra por un **Director General**, entre otros, y por Áreas entre las que se encuentra la **Dirección de Administración y Finanzas**, entre otros.
- Que el **Director de Administración y Finanzas**, tiene entre sus atribuciones la aplicación de las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales y financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el organismo; asesorar a las diferentes unidades administrativas en la administración y gestión de los recursos humanos, materiales y financieros, así como revisar y visar los convenios, acuerdos, contratos y demás documentos que elabore la dirección de asuntos jurídicos e impliquen actos de administración y dominio, así como aquellos que afecten el presupuesto del organismo.
- Que la **Dirección de la Administración y Finanzas**, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, contará con tres Subdirecciones entre las cuales se encuentra la **Subdirección de Recursos Materiales**.

Establecido lo anterior, atendiendo a la información solicitada por la parte recurrente, se determina que el Área que resulta competente para poseerle en sus archivos es la **Dirección de Administración y Finanzas** de los Servicios de Salud de Yucatán, toda vez que es quien se encarga de aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales y financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el organismo; asesorar a las diferentes unidades administrativas en la administración y gestión de los recursos humanos, materiales y financieros, así como revisar y visar los convenios, acuerdos, contratos y demás documentos que elabore la dirección de asuntos jurídicos e impliquen actos de administración y dominio, así como aquellos que afecten el presupuesto del organismo.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 155/2020.

procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía sistema INFOMEX, el veintiuno de enero de dos mil veinte, que consistió en la entrega de manera incomprensible del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles de los Servicios de Salud de Yucatán del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

Posteriormente, el Sujeto Obligado en fecha dos de marzo de dos mil veinte a través del oficio DAJ/0945/0891/2020 rindió alegatos ante este Organismo Autónomo, adjuntando el oficio de respuesta del Subdirector de Recursos Materiales, perteneciente a la Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán, siendo que del análisis realizado a los alegatos de la autoridad se observa que su intención es reiterar su conducta inicial, pues siguió manifestando lo siguiente:

“LAS HOJAS QUE SEÑALAN CON CUADROS EN BLANCO QUE IMPIDEN LA LECTURA COMPLETA DEL DOCUMENTO, NO SON PARTE SUSTANCIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DEBIDO A QUE ES INFORMACIÓN COMPLETAMENTE AJENA A LO REQUERIDO Y QUE DURANTE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ SE LLEVARON VARIOS TEMAS...”

Ante lo cual, este Cuerpo Colegiado a fin de allanarse de mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, este último, aplicado de manera supletoria de conformidad al numeral 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a través del acuerdo de fecha dos de julio de dos mil veinte determinó requerir al Sujeto Obligado

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 165/2020.

relacionados con Bienes Muebles de los Servicios de Salud de Yucatán del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

A fin de dar cumplimiento al requerimiento de mérito, el Sujeto Obligado el día catorce de julio del año en curso remitió a través del oficio DAJ/SF/2199/2020, la versión íntegra del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles de los Servicios de Salud de Yucatán del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

Del análisis realizado a la conducta del Sujeto Obligado, se advierte que no obstante que en sus alegatos a través del oficio SSY/SRM/107/2020 por conducto de la Subdirección de Recursos Materiales perteneciente a la Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán, refirió que las hojas con cuadros en blanco que impiden la lectura completa del documento concerniente al Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles de los Servicios de Salud de Yucatán del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho es en razón que constituye información completamente ajena a lo solicitado por el ciudadano y que durante dicha sesión extraordinaria se llevaron varios temas, el proceder de la autoridad no resulta ajustado a derecho, pues atendiendo al Acta que se tiene a la vista en su integridad, debe ser proporcionada en su totalidad de manera accesible para el recurrente, pues a pesar de tratarse diversos temas en la Sesión Extraordinaria en mención y entre ellos encontrarse el del interés del ciudadano, el Acta en sí constituye un todo, ya que refleja un mismo acto, y no pueden desvincularse uno del otro, pues en este caso, la sesión tuvo por objeto aprobar la orden del día en cuanto a los asuntos para su dictaminación, por lo que es inconcuso que están íntimamente vinculados los asuntos tratados, pues reflejan el objeto de la celebración de la sesión, y en consecuencia forman un solo acto jurídico, aunado a que no constituyen datos de naturaleza confidencial que no deban ser difundidos.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado debió realizar la entrega del Acta de la Primera

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 155/2020.

manera incomprensible, no actuó conforme a derecho, y por ende, le causó agravio al particular sobre la información que desea obtener.

SÉPTIMO. - En virtud de lo previamente expuesto, resulta procedente **Revocar** la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, y se le instruye para efectos que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- A. Ponga a disposición del ciudadano la información concerniente al Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles de los Servicios de Salud de Yucatán del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, en su integridad.
- B. **Notifique** a la parte recurrente todo lo anterior, en el correo electrónico que designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, e **informe** al Pleno de este Instituto, y **Remita** las constancias que acrediten todo lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta del sujeto obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 155/2020.

medio de impugnación que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

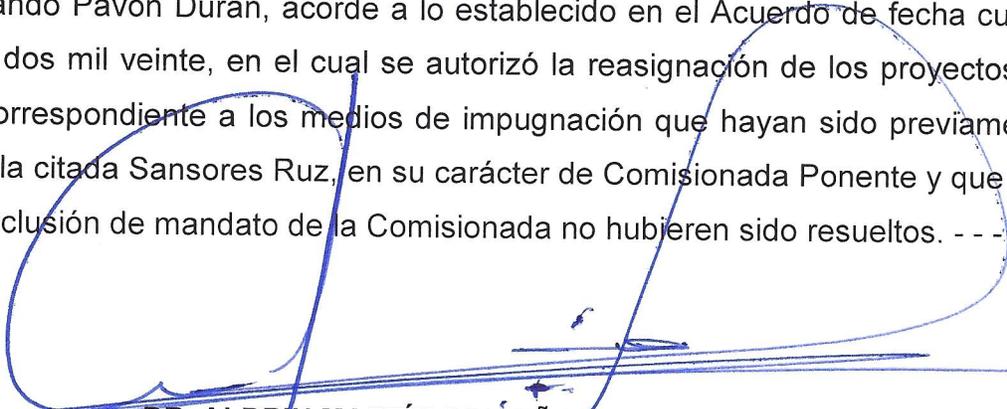
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO. - Cúmplase.

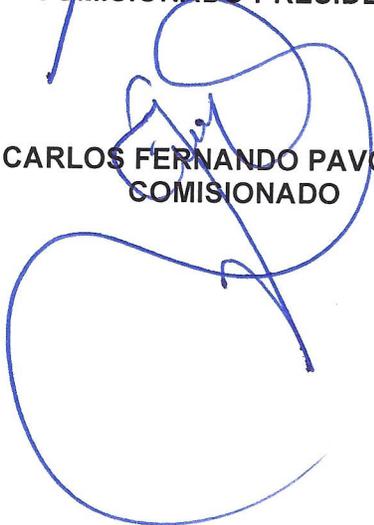
Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada, Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 155/2020.

la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de agosto de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, acorde a lo establecido en el Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que hayan sido previamente asignados a la citada Sansores Ruz, en su carácter de Comisionada Ponente y que a la fecha de conclusión de mandato de la Comisionada no hubieren sido resueltos. - - - - -



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JAPC/HNM